



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-JE-35/2022

Actor: MORENA

Responsable: Tribunal Electoral de Hidalgo.

Tema: Vulneración al principio de neutralidad y actos anticipados de precampaña

Hechos

MORENA denunció al Gobernador de Hidalgo y a la precandidata a la gubernatura de esa entidad, postulada por la coalición conformada por el PAN-PRI-PRD, al considerar que se actualizan actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque la precandidata dio cuenta de la reunión que tuvo con el Gobernador, a través de publicaciones en redes sociales (Instagram, Twitter y Facebook), en las que difundió dos fotografías en las que se advierte a la precandidata y al Gobernador.

El Tribunal local declaró inexistentes esas infracciones, debido a que: a) la sola imagen del Gobernador sin elementos adyacentes, por sí misma no vulnera la equidad en la contienda electoral; además de que no se está en presencia de propaganda gubernamental; y b) Por lo que hace a los actos anticipados de campaña no se actualiza el elemento subjetivo, debido a que, las publicaciones no contienen ninguna expresión que solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En contra de esta determinación MORENA presentó el juicio electoral.

Consideraciones

Agravios

a) Violación al principio de neutralidad. Indebidamente se consideró que la sola imagen del Gobernador no puede afectar el proceso electoral, cuando el hecho de que haya destinado tiempo y recursos humanos a una precandidata lo hizo con la clara intención de mostrar su apoyo.

La propia expresión corporal e imagen son formas de expresar apoyo a la precandidata, lo cual no puede estar amparado por el derecho a la libertad de expresión.

b) Actos anticipados de precampaña. La responsable dejó de estudiar que los hechos son actos de precampaña.

Lo anterior, dado el contexto, la temporalidad y los elementos de lo realizado (reunión y caminata). debido a que los denunciados aceptaron el encuentro y que la reunión no tenía la intención de ser privada, ante la presencia o invitación de los medios de comunicación.

Respuesta

Son **inoperantes**, porque con ello se dejan de controvertir las consideraciones esenciales del Tribunal local, al ser una reiteración de los planteamientos de la denuncia primigenia.

Finalmente, se consideran planteamientos novedosos aquellos expresados contra el carácter público de la reunión entre los denunciados, en tanto que en la queja del PES local se advierte que los hechos denunciados consistieron en las publicaciones efectuadas con motivo del encuentro entre los denunciados, pero no la reunión en sí.

Conclusión

Se **confirma** la resolución imputada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-35/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de Hidalgo**, en el PES local², que determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, ante la impugnación de **MORENA**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. TERCERO INTERESADO	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Denunciante / actor:	MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local.
Coalición:	Coalición “Va por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN) y De la Revolución Democrática (PRD).
Código local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Omar Fayad Meneses, en su calidad de Gobernador de Hidalgo. Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la gubernatura de dicho Estado postulada por la coalición Va por Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES local:	Procedimiento especial sancionador local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

a. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022 para renovar la gubernatura en el estado de Hidalgo.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Erica Amézquita Delgado; Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

² TEEH-PES-021/2022, resuelto en sesión pública del 3 de marzo pasado, por unanimidad de votos.

2. PES local.

a. Denuncia. El tres de febrero³, MORENA presentó queja contra los denunciados, respecto del gobernador por violaciones a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda; **con motivo de publicaciones en diversas redes sociales**, en las que se difundió la presencia del gobernador en compañía de la precandidata.

Porque a decir del denunciante, ello dio a entender una vinculación con el gobernador, generando una ventaja indebida y, actos anticipados de campaña por la precandidata.

Además, MORENA denunció al PAN y al PRI por “*culpa in vigilando*”.

b. Acto impugnado. El tres de marzo, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

3. Juicio electoral.

a. Impugnación. El ocho de marzo, MORENA, a través de su representante ante el Instituto local, controvirtió la resolución referida.

b. Tercero interesado. El once marzo, el gobernador compareció como tercero interesado, formulando los alegatos que estimó pertinentes.

c. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-35/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y agotada la instrucción la declaró cerrada.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.



II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴ en el que se controvierte la sentencia del Tribunal local que determinó la inexistencia de las infracciones en un PES local, relacionadas con la elección a la gubernatura de una entidad federativa.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al Gobernador, en tanto aduce un interés incompatible con el actor y cumple los requisitos para ello.⁶

I. Forma. En el escrito de comparecencia consta el nombre del tercero interesado y la firma, así como la razón del interés en que funda su pretensión.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Aprobado el uno de octubre de 2020 y publicado en el DOF el trece siguiente.

⁶ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados del Tribunal local a las doce horas con treinta minutos del ocho de marzo; así la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del once de marzo; entonces, si el compareciente presentó su escrito el mismo once a las once horas con treinta minutos, está satisfecha la oportunidad.

III. Legitimación. La tiene el compareciente, porque señala un interés incompatible con el actor, al pretender la confirmación del acto impugnado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de quien promueve; el domicilio; se identifica el acto impugnado; se hace una relatoría de los hechos; se expresan agravios, y contiene la firma autógrafa.

2.Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días⁸, dado que la sentencia se notificó el cuatro de marzo y la demanda se presentó el ocho del mismo mes.

En el entendido de que la controversia se vinculada con el proceso electoral a la Gubernatura de Hidalgo, por lo que en el cómputo del plazo todos los días son hábiles.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos⁹, toda vez que el Tribunal local le reconoce el carácter a Israel Flores Hernández como representante de MORENA ante el Instituto local, quien fue el denunciante en el PES local.

4. Interés jurídico. MORENA afirma que la sentencia del Tribunal local

⁷ Artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

le causa perjuicio y pretende la revocación, en tanto que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a la jurisdicción federal, razón por la que se tiene por satisfecho este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la controversia

1. Denuncia.

MORENA denunció al Gobernador de Hidalgo y a la precandidata a la gubernatura de esa entidad, postulada por la coalición, al considerar que se actualizan actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque la precandidata dio cuenta de la reunión que tuvo con el Gobernador, a través de publicaciones en redes sociales (Instagram, Twitter y Facebook), en las que difundió dos fotografías en las que se advierte a la precandidata y al Gobernador.

De manera ejemplificativa se inserta la siguiente imagen de la publicación



Dicha publicación se compartió en la cuenta oficial del PRI de Hidalgo en Facebook.

Además, las fotos fueron retomadas por diversos periódicos digitales en la difusión de notas que dieron cuenta de la reunión.

Así, la denunciante estima que el encuentro entre la denunciada y el Gobernador ocurrió en periodo de precampaña, en un restaurant de la capital de Hidalgo; además de que realizaron una caminata por el centro de dicha capital.

Lo que se realizó con la intención de darlo a conocer a la opinión pública en la que se genere la idea de que el titular del Ejecutivo estatal respalda a la precandidata, lo que vulnera el principio de neutralidad y equidad en la contienda.

Además, señala que se configura un acto anticipado de campaña por difundir la frase *“caminamos juntos por Hidalgo”*, al existir un posicionamiento electoral anticipado.

Finalmente, estima que el PAN y el PRI incumplieron su deber de cuidado respecto de las conductas de la precandidata.

II. Análisis del caso

a. Consideraciones de la resolución impugnada.

El tribunal local determinó la **inexistencia** de las infracciones, con base en las siguientes consideraciones:

En relación con **la vulneración al principio de neutralidad** resolvió su inexistencia, en la que argumentó:

- Tuvo por acreditada la difusión de las publicaciones en las que se observa la imagen de Omar Fayad Meneses, en los perfiles de Instagram Twitter y Facebook de *“caroviggiano”*; así como en el perfil oficial del PRI en Hidalgo.



- Diversos medios periodísticos digitales publicaron las fotografías como parte de notas, con apreciaciones subjetivas sobre el contexto de las acciones de las fotos
- El artículo 134, párrafo 7 de la Constitución tutela la imparcialidad en el actuar de los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, a fin de que los recursos públicos no sean utilizados para influir en los comicios; para que ningún partido o candidato obtenga un beneficio.
- La sola imagen del Gobernador sin elementos adyacentes, por sí misma no vulnera la equidad en la contienda electoral; además de que no se está en presencia de propaganda gubernamental.
- Del contenido de las publicaciones no se advierten elementos que configuren llamados con la intención de llamar a pedir el voto o apoyo a favor de la precandidata.
- No se acredita que el Gobernador haya realizado conductas, manifestaciones, expresiones u opiniones en algún sentido. Máxime que se constató que el titular del Ejecutivo no replicó las publicaciones en sus redes sociales, ni en medios de comunicación oficiales del gobierno estatal.
- No advirtió la realización de hechos de índole electoral en la reunión.

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, sustancialmente porque no se actualizaba el elemento subjetivo, conforme a lo siguiente:

- La sola inclusión de imágenes de personas del gobierno son **insuficientes** para considerar que la propaganda actualiza los actos anticipados de campaña.

SUP-JE-35/2022

- Las publicaciones no son actos anticipados de campaña, porque en ellas no se actualizan los elementos determinados en la jurisprudencia¹⁰ de esta Sala Superior, conforme a lo siguiente:

Elemento subjetivo: NO SE CUMPLE, debido a que, las publicaciones no contienen ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, para tener acreditada una noción de posicionamiento electoral.

-Del análisis de las expresiones vertidas no se advierten equivalentes funcionales que acrediten un llamamiento a votar por la precandidata, pues las expresiones solo hacen referencia a una relación de amistad y reconocimiento al liderazgo de los denunciados.

- Para tener por acreditada la infracción es necesario la acreditación de los tres elementos y basta que uno no se actualice para no tener como existente la infracción, por lo que al no tener por acreditado el elemento subjetivo declaró la inexistencia de la infracción.

En cuanto a las **publicaciones en medios de comunicación digitales** sostuvo:

- Del análisis al contenido de las publicaciones sostuvo que las mismas corresponden a notas periodísticas, de perfiles ajenos a los denunciados.

- En ellas se vierten expresiones subjetivas tales como: *“presuntamente”*, *“aunque no se saben los pormenores”*, *“se especula”*, *“algunos consideran”*, por lo que son opiniones respecto de los hechos que suponen acontecieron.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



-Las expresiones de los medios de comunicación se encuentran amparadas por la libertad de expresión y de prensa.

b. Argumentos del recurrente

MORENA pretende la revocación de la sentencia y que se declare la existencia de las infracciones; así como la emisión de garantías de no repetición apercibiendo al gobernador de su actuar, para prevenir repetidas violaciones a derechos humanos.

Ello, a partir de la **falta de exhaustividad**, al realizarse un estudio sesgado y erróneo de las conductas denunciadas.

En cuanto a la violación al principio de neutralidad, estima que indebidamente se consideró que la sola imagen del Gobernador no puede afectar el proceso electoral.

Pues que el Gobernador destine tiempo o recursos humanos para apoyar a una precandidata; destine fines de semana para acompañar a candidatos; y citar a medios para que difundan su imagen, lo realizó con la clara intención de mostrar el apoyo del Ejecutivo.

La propia expresión corporal e imagen son formas de expresar apoyo, pues el gobernador prestó su imagen para apoyar a una precandidata, lo cual no puede estar amparado por el derecho a la libertad de expresión, por lo que claramente existe una violación al principio de neutralidad.

Respecto los actos anticipados de precampaña, el actor considera que la responsable dejó de estudiar que los hechos son actos de precampaña dado el contexto, la temporalidad y los elementos de lo realizado (reunión y caminata).

Indebidamente sostiene que no son actos de precampaña, aun cuando los denunciados aceptaron el encuentro y que la reunión no tenía la intención de ser privada, ante la presencia o invitación de los medios de comunicación, con la clara intención de difundir el acompañamiento del

Gobernador a la denunciada, en tanto crea la false percepción en la ciudadanía de apoyo.

c. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior, considera que los argumentos son **inoperantes**, porque con ello se dejan de controvertir las consideraciones esenciales del Tribunal local, al ser una reiteración de los planteamientos de la denuncia primigenia.

Finalmente, se consideran planteamientos novedosos aquellos expresados contra el carácter público de la reunión entre los denunciados, en tanto que en la queja del PES local se advierte que los hechos denunciados consistieron en las publicaciones efectuadas con motivo del encuentro entre los denunciados, pero no la reunión en sí.

d. Justificación

Es criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.¹¹

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.¹²

Así, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones, en esencia, a partir de los siguientes argumentos:

- **Vulneración al principio de neutralidad.** La sola imagen del Gobernador sin manifestación alguna, por sí mismo no vulnera la equidad en la contienda electoral, pues el titular del Ejecutivo estatal no emitió

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

¹² Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



pronunciamiento, ni hizo publicación alguna o compartió mensaje en las redes sociales del propio Gobernador o en medios oficiales del gobierno estatal, en las que exprese apoyo a la precandidata.

- El gobernador no realizó manifestación en los que hicieron llamados en favor de la candidata; además de que no se está en presencia de propaganda gubernamental.

- No se actualiza el elemento subjetivo de los **actos anticipados de campaña**¹³, porque no contienen expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

Para controvertir esas consideraciones, MORENA se limita a señalar:

1. Las expresiones de manera conjunta evidencian la naturaleza electoral, en la que se confunde la libertad de expresión con la difusión de temas electorales.

2. Con la difusión de las imágenes se pretende vincular a la precandidata con el Gobernador para posicionarla frente a la ciudadanía; en tanto que se efectuó una reunión en un conocido restaurant de la capital; a la que se llamó a los medios de comunicación para difundir el encuentro.

3. La difusión de las publicaciones transgreden la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de precampaña del proceso electoral y existe una vulneración a la neutralidad y equidad en la contienda por el apoyo expresado por el titular del Ejecutivo local.

Tales argumentos, son **inoperantes** en tanto que, por una parte, no justifican cómo se configura el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, pues no señala, ni prueba que las

¹³ Jurisprudencia 4/2018, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

publicaciones sí contienen expresiones inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra.

Tampoco se controvierten las consideraciones, respecto a la inexistencia de manifestación o expresión de apoyo por parte del Gobernador o cómo es que la sola imagen del Gobernador vulnera el principio de neutralidad, pues de las publicaciones no se advierte la participación activa de él y dicha manifestación es genérica.

Lejos de impugnar y probar lo erróneo de esas consideraciones, únicamente reitera la presunta intención de generar en la ciudadanía una idea de apoyo o respaldo a la precandidata.

Así, contrario a lo referido por el recurrente el tribunal **si analizó la propaganda denunciada**, en el contexto en la que se emitieron, ello porque de la sentencia impugnada se advierte el contenido de todas las publicaciones difundidas en los perfiles de la precandidata, la página del PRI Estatal, incluyendo aquellas de los periódicos digitales.

En cuanto al análisis de las publicaciones, la responsable catalogó cada una de ellas, en atención a su contenido y a la infracción denunciada, haciendo un pronunciamiento específico en relación con los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda.

En cuanto al texto publicado, la responsable determinó que en ella no se advertían llamados expresos a votar por la precandidata, ni tampoco advertía la existencia de equivalentes funcionales, pues únicamente se refirió a la relación de amistad entre los denunciados y el reconocimiento del liderazgo de Omar Fayad, sin que en ellas se aludiera al nombre o cargo del Gobernador.

Además, el tribunal señaló que las publicaciones únicamente contenían la imagen del titular del Ejecutivo, sin otros elementos contextuales, por



lo que su inclusión no implica un vínculo de apoyo con alguna fuerza política o electoral.

En ese sentido, como quedó demostrado, la autoridad si se pronunció respecto de la propaganda denunciada, en la que expresó las razones por las cuales estimó la inexistencia de las infracciones.

Lo cual se estima apegado a derecho, pues como se refirió en ninguna de las publicaciones se acredita un llamado expreso al voto o equivalentes funcionales, por lo que a juicio de Sala Superior no puede acreditarse los actos anticipados de campaña.

En cuanto al argumento relacionado con que la reunión entre los denunciados se efectuó en un conocido restaurant de la capital del Estado, y que ello implicó que el evento fuera público, para darlo a conocer a la ciudadanía en general.

Se considera una mera apreciación del partido recurrente, porque parte de un argumento subjetivo en cuanto a cuál es la finalidad que presuntamente se pretende con las publicaciones denunciadas, y el objeto de la reunión, sin que compruebe tal aseveración.

Pues como el propio tribunal lo sostuvo, los medios de comunicación refirieron no tener certeza de la finalidad de la reunión; además de que ello se considera un planteamiento novedoso, pues los hechos denunciados consistieron en las publicaciones en redes sociales y no la reunión que sostuvieron el Gobernador y la precandidata.

Por tanto, al no controvertir adecuadamente las consideraciones, los planteamientos son **inoperantes**.

Conclusión

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de queja planteados por el inconforme, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

Toda vez que el recurrente dejó de controvertir los argumentos respecto a que las publicaciones denunciadas no se advierten elementos en los que se solicite un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, ni la vulneración al principio de neutralidad.

Conforme a lo anterior, ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, resulta improcedente conceder las garantías de no repetición solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.